

QUADERNI FIORENTINI

per la storia del pensiero giuridico moderno

44

(2015)

TOMO II



GIUFFRÈ EDITORE

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

LA ODISEA DE VINNIUS

(A propósito de Laura BECK VARELA, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013)

Toda esta impresa epopeya literaria y jurídica, lectora y censora, tipográfica y editorial, biográfica y autoral, historiográfica a la vez que paradójicamente intemporal, de la que su crítica hacedora da excepcional cuenta en esta precisa y preciosa monografía, podría ser introducida contando precisamente un humilde cuento, que recogiese el diálogo sencillo, cotidiano, entre el *magister* moderno, de herencia medieval, de un Estudio General de cualquier ciudad universitaria de la vieja Europa, y su joven alumno, un bisoño estudiante recién matriculado que asistiese a la primera de las lecciones de su primer curso. El maestro en leyes muestra, haciéndolo presente, un viejo y polvoriento libro, el *Vinnius* en cualquiera de sus versiones expurgadas para uso hispano (*damnata, castigata, correcta*), asegurando que se puede y debe conocer la Historia del mismo, y los motivos por los que fue tan estudiado y respetado, durante años, décadas, centurias, en las aulas de todas las Universidades del mundo occidental. ¿Como la Biblia? — inquiere el joven. No exactamente — responde el maestro —, pues siendo una obra *de herejes* para muchos lectores, concebida por un calvinista, a pesar de todo siguió siendo venerada, sin escándalo alguno, por los más ortodoxos entre los católicos. Lo que no sorprende al joven estudiante — cual modelo de figura eviterna, la suya, por los claustros universitarios —, sabedor de que la religión era el fundamento social y jurídico, sapiencial en definitiva, de su tiempo, el luego bautizado como *Antiguo Régimen*. La segunda pregunta surge obligada, simple, esencial: Pero, ¿por qué fue tan respetado, aun expurgado y mutilado, un libro herético? ¿Es que había algo por encima de la religión, en el *Ancien Régime*? Al igual que la respuesta: el Derecho romano, esencia del orden social, político, jurídico y hasta económico de dicho Antiguo Régimen, que tenía que aprender, aprehendiéndolo como aprendizaje para su entera vida profesional, todo alumno universitario del Medioevo y la Modernidad. Porque esta epopeya desvelada por una historiadora

jurista brasileña, la profesora Beck Varela, es más jurídica que religiosa. No en vano desentraña que el Derecho fue más fuerte que la religión, en el Antiguo Régimen, desterrando, de este modo, tópicos recurrentes y prejuicios arraigados ⁽¹⁾.

Y es que, en efecto, la clave o piedra angular de esta tesis doctoral radica en la comprobación, minuciosa y exhaustiva por amplísimamente documentada, de que los juristas modernos del Norte (protestante o reformado), y del Sur (católico o contrarreformado), de Europa, compartían, a pesar de la división que había supuesto la Reforma, de las disidencias en diversas cuestiones de fondo y de las restricciones a la circulación de impresos, mucho más de lo que les dividía: el saber jurídico frente a la fe religiosa. Un saber común que nada tenía que ver con un utópico *ius commune* sin fronteras, sino con el empleo de un mismo lenguaje técnico-jurídico, la aceptación de la autoridad de unos textos (*corpora iuris*), y el respeto por una tradición doctrinal. De ahí el interés manifiesto y continuado, en la católica España al igual que en el resto de la Europa meridional, por lo que escribían los juristas protestantes, y la fortuna de unos pocos, como *Vinnius*, pese a la censura expurgatoria que padeció su obra (cap. V, epígr. núm. 4, pp. 344-345). Téngase presente que el universo de los libros jurídicos contaba con la ventaja de que la sospecha de herejía era menos rígida en su caso que en el de los que trataban de religión, hallándose su público lector suficientemente preparado, en muchos casos, para enfrentarse a la heterodoxia.

Se ha recordado, por lo demás, que la autora, Laura Beck Varela, actualmente profesora contratada doctora, de Historia del Derecho y de las Instituciones, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, es una jurista e historiadora nacida en Brasil y, por lo tanto, situada entre el Viejo y el Nuevo Mundo por familia, nacimiento y educación, muy atenta a todas las cuestiones de *mestizaje* cultural, principalmente jurídico, que no excluye sino que incluye particularmente el de los reformados y contrarreformados juristas del geográfico *Viejo*, y jurídico-político *Antiguo, Mundo* europeo de los siglos XVI, XVII y XVIII ⁽²⁾. Y ha de constar, en fin, que ha sido considerada un

(1) Hay prevista traducción al inglés de *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, por cuenta del historiador Martin Nesvig, que la autora anuncia (p. 14 de los *Agradecimientos*), en prensa, a cargo de la editorial Vittorio Klostermann de Fráncfort del Meno, en su serie de *Studien zur europäischen Rechtsgeschichte*.

(2) La lectura de su tesis doctoral sobre « Vinnius en España. Lecturas católicas de un jurista protestante », dirigida por Bartolomé Clavero y defendida, en la Universidad de Sevilla, el 26-I-2008, ante un tribunal presidido por los profesores María Paz Alonso Romero (Universidad de Salamanca), Rodolfo Savelli (Università degli Studi di Genova), Douglas J. Osler (Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte,

referente generacional, preeminente, de la *joven Historiografía jurídica brasileña* ⁽³⁾.

Frankfurt am Main), y Pedro Cardim (Universidade Nova de Lisboa), actuando como secretario — y quien sugirió el título para el libro que nos ocupa, modificando el originario de la tesis —, Jesús Vallejo Fernández de la Reguera (Universidad de Sevilla), obtuvo la máxima calificación, de sobresaliente *cum laude* y la mención de Doctorado Europeo. Con anterioridad había sido becaria, en el Instituto Max Planck para la Historia del Derecho Europeo, de su Escuela Internacional de Historia Comparada del Derecho (*Max-Planck International Research School for Comparative Legal History*), primero durante tres meses, en el año 2004, y luego dos años seguidos, entre abril de 2005 y marzo de 2007, pudiendo así concluir su tesis de doctorado, iniciada en 2002. En dicha sede investigadora germana, bajo la dirección del profesor Michael Stolleis, pudo Laura Beck afrontar el estudio, desde una perspectiva comparada, de los juristas holandeses y alemanes en el ámbito de habla española y portuguesa. Combinando un análisis plural de la Historia institucional con la Historia del pensamiento jurídico, y el examen comparado de las culturas jurídicas, profundizó la autora en la eficacia — o ineficacia — de la Inquisición española ante la recepción de las obras de Vinnius e Heineccius en las católicas Universidades hispanas, bajo la presencia de las autoridades eclesiásticas pero también con un modelo educativo en el que predominaba la demanda de manuales didácticos bien estructurados. Y lo hizo con trabajo de archivo, y el favor de su singular dominio de seis idiomas (alemán, francés, inglés, italiano, español y su nativo portugués), incluido el latín y el griego, desarrollando hipótesis de investigación con precisión filológica y exactitud lingüística. Además de presentar ponencias, con sus resultados investigadores, en los seminarios de doctorado del Instituto Max Planck, la entonces becaria Beck, que era portavoz de los doctorandos de la *International Research School*, organizó el *XIII European Forum of Young Legal Historians*, en la Universidad de Sevilla, en el mes de septiembre de 2007. En general, véase Laura Beck Varela, Pablo Gutiérrez Vega, Alberto Spinosa (eds.), *Crossing Legal Cultures*, *Jahrbuch Junge Rechtsgeschichte 3/Yearbook of Young Legal History 3*, München, Martin Meidenbauer Verlagsbuchhandlung, 2009; y Judith Martins-Costa, Laura Beck Varela (organizadoras), *Código. Dimensão histórica e desafio contemporâneo. Estudos em Homenagem ao Professor Paolo Grossi*, Porto Alegre, Sérgio Antonio Fabris Editor, 2013.

Como evaluador experto independiente ante la Comisión de Conciliación de Ciencias Sociales y Jurídicas, de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid, reunida, en la capital madrileña, el 15 de enero de 2010, en relación con cierto trámite para la acreditación de la profesora Beck como Ayudante Doctora de la Autónoa de Madrid, tuve ocasión de estudiar su expediente curricular, en el que figuraba la certificación de su estancia en el *Max Planck Institut*, extendida, por el profesor Michael Stolleis, el 6-V-2007. En ella no sólo se recomendaba, a Laura Beck, en términos personales y profesionales efusivos, sino también incluso admirativos. Así, el doctor Stolleis aseveraba que era, « indudablemente, una de las mejores investigadoras que jamás hemos tenido en nuestro Instituto » (*gehört ohne Zweifel zu den besten Stipendiaten, die wir bisher am Institut hatten*). Y añadía que, entre 2005 y 2007, se había

I. El objeto de la tesis doctoral de Laura Beck es, desde luego, en sentido estricto, el de estudiar, contabilizándolas, las lecturas católicas de Vinnio en España. Y más allá del caso vinniano concreto, el de mostrar cómo, en el Siglo de la Ilustración, y sus reformas, los juristas se apropiaban y concebían sus libros, los editaban, leían, anotaban y expurgaban por compulsión censora inquisitorial; y cómo cada lector y cada censor era impulsado, pluma en mano, a la aventura del *Vinnium damnare* (cap. V, pp. 347-348). Está claro que Vinnio, el autor, es el pretexto utilizado para aproximar al lector a una cultura jurídica y libresca en la que el texto era ampliamente manipulado, apropiado, censurado, transformado. A diferencia del autor medieval, concebido como una prolongación de la tradición, por lo que no reivindicaba originalidad, ni amenazaba ruptura, el autor moderno pagó con la muerte el nacimiento del lector (cap. I, p. 86). Y a los lectores está dedicada la tesis de Beck Varela. De ahí su atención a la circulación de las obras de Vinnio por la Europa católica, y especialmente en el ámbito hispano peninsular. Su proceso de manipulación hispana, de reescritura manuscrita e impresa, se articuló, fundamentalmente, alrededor de dos grandes ejes: la incorporación del *ius patrium* y la intervención por motivo religioso de la censura del Santo Oficio. El resultado fue un Vinnio leído y reescrito, cuya serie de múltiples textos, ya alejados del original, probablemente jamás hubiera suscrito, en su día, el protestante holandés (cap. II, pp. 144 y 151-152).

«convertido en una verdadera líder» (*Besonders in diesen zwei Jahren ist sie eine «leading figure» geworden*); puesto que, «al llegar al Instituto, ya era una investigadora muy bien formada, y sirvió como ejemplo a todos los demás doctorandos» (*Frau Beck Varela kam schon als fertige Wissenschaftlerin bei uns an und hat allen anderen Doktoranden ein Beispiel gegeben*). No sólo se caracterizaba por su «amabilidad y jovialidad», siendo «hábil para mediar en situaciones de conflicto», lo que le había convertido en «la más admirada entre los doctorandos» (*Sie ist von besonderer Lebenswürdigkeit und Heiterkeit, sie kann Gegensätze ausgleichen und sie war damit, wie ich meine beobachten zu können, die beliebteste aller Stipendiaten*), sino que, siendo «uno de los talentos más destacados de nuestra profesión» (*Sie gehört zu den herausragenden Talenten unserer Profession*), todo ello quedaba compendiado, y justificado, tanto por su «excelente formación histórico-jurídica y paleográfica, como por su dominio singular de seis idiomas, incluido el latín, que causan un gran impacto entre todos los que la han conocido» (*Dabei kamen ihr nicht nur die exzellente rechtshistorische und paläographische Ausbildung zugute. Auch die singuläre Beherrschung von sechs fremden Sprachen, einschließlich des Latein, war für alle, die Frau Beck Varela erlebt haben, eindrucksvoll*).

(³) Grossi, Paolo, *Un saluto alla giovane Storiografia giuridica brasiliana (a proposito di Laura Beck Varela, Das Sesmarias à Propriedade moderna: Um estudo de História do Direito Brasileiro)*, en los «Quaderni fiorentini», 35 (2006), pp. 1037-1057. Que versa, en efecto, sobre Beck Varela, L., *Das Sesmarias à Propriedade Moderna. Um estudo de História do Direito brasileiro*, Rio de Janeiro, Renovar, 2005.

En su *Epílogo*, dedicado a interrogarse si Vinnius fue un *ζοxίμο-ron del antirromanismo hispano*? (pp. 391-402), atiende la profesora Beck, amén de presentar sus conclusiones, a las especiales causas del silencio historiográfico sobre Vinnio en España. En el siglo XIX, la Historiografía española — según explicita — se mantuvo ajena a la construcción científica del sistema jurídico, y resistente al compromiso con la Codificación. Lo más probable sería que la clave de dicho silencio historiográfico radicase en el lastre de una Historia del Derecho español que, en un primer momento constitutivo, habría rechazado el elemento romano o aquello que pudiese contener de un *ius commune* más europeo que español en exclusiva. Uno de sus vehículos transmisores, la *Instituta* o *Instituciones de Derecho patrio*, contribuyeron a difundir una imagen antirromanista unívoca del pensamiento jurídico del Setecientos ilustrado. Hasta el punto de caracterizar a la cultura jurídica ilustrada, superficialmente, como basada en una dicotomía básica, que contrapondría el *antirromanismo* de las políticas borbónicas dieciochescas, que encontraban eco en la producción creciente de los juristas, al exacerbado *romanismo* que entonces dominaba en la enseñanza y la práctica del foro, y que había relegado al olvido las leyes patrias. De este modo, la literatura jurídica del siglo XVIII español se habría caracterizado, históricamente, por su iusnaturalismo racionalista, su antirromanismo, el empleo casi exclusivo del castellano como lengua de expresión jurídica, la afirmación centralista del Derecho patrio identificado con el castellano, el iuspublicismo constitucionalista de base histórica o doctrinal, el proyectismo económico-político y el liberalismo económico. Pues bien, Laura Beck ha mostrado la falsedad de la existencia de un paradigma antirromanista y reformador en la España del Setecientos. Y ello porque siguió circulando la literatura extranjera romanista por la Península Ibérica, como fue el caso de Vinnio y de tantos otros comentaristas; y porque hubo una producción impresa española romanista e institutista: así, el *Compendium Iuris Civilis* de Benavides y Sarzosa, impreso, en Almería, en 1718; las *Resolutiones* de Miguel Antonio Lanz y Lozano, publicadas, en Zaragoza, en 1720; las *Institutiones* de Bernardino Daza, reimpresas, en Madrid, en 1723; las de Mugal i de Gibert, en Barcelona, de 1781; el *Jus civile abbreviatum redactum*, de Antonio Juglá i Font, editado, en Madrid, en 1785; o las versiones de la *Instituta* justiniana, añadidas de modestos apéndices inspirados en los títulos usuales del Digesto, impresas por la Tipografía Regia, en Madrid, en 1791 (pp. 391-396).

En sus conclusiones, ha puesto de manifiesto Beck Varela, en primer lugar, la paradoja de que el reformismo borbónico ilustrado hubiese privilegiado la obra en latín de un romanista, como Vinnio, que era holandés, calvinista y se basaba en las *Institutiones* de Justiniano. Y es que, a juicio de dicha autora, no hubo en España un plan previo y coherente de reforma universitaria, inaplicable por el número insuficiente de obras docentes adecuadas o por la falta de formación del

profesorado. La averiguación del proceso de difusión de las obras vinnianas ha puesto de relieve el continuado apoyo oficial a sus reimpressiones *castigatae* en los últimos decenios del siglo XVIII; la herencia de las prácticas de lectura y estudio de los siglos anteriores, y su proyección sobre la idea de método; el carácter poco innovador de las nuevas *Institutiones* finiseculares impresas; los caracteres del propio orden jurídico de la época, que no dispensaba la mediación jurisprudencial; e incluso la *furia expurgandi* que todavía motivaba a tantos lectores y que formaba parte de su educación como juristas. Pero, por entonces, todavía no se planteaba la edición de obras que pudieran haber generado una efectiva renovación en la enseñanza, y en los fundamentos del orden jurídico. A esta ausencia no se puede culpar, por tanto, del fracaso de reforma alguna (pp. 397-398). Por otro lado, el protagonismo dieciochesco de Vinnius dio paso a su prolongada vida decimonónica, posible en un tiempo y en un espacio concretos, como el hispano, de ya dicho escaso compromiso codificador y de dudosa prelación de fuentes. Ahora bien, en ese mismo siglo XIX, se comenzó a clamar por el sepulcro irreversible de Vinnius, que se consiguió cuando cesaron los tórculos de expeler sus obras (pp. 401-402).

II. No cabe duda de que la trisecular aventura editorial de Vinnius es la historia de una progresiva afirmación — cierto es que cuestionada, combatida, perseguida, e interesada política y económicamente —, de la libertad lectora ante la imposición editora y censora. Una historia investigada y puesta de manifiesto por Laura Beck Varela con su preciso y conciso estilo literario, palabra esencial en el tiempo historiográfico. Su libro, el que nos ocupa y entretiene, narra una odisea de tradición romanista, la del Antiguo Régimen, precedente de otras propias de regímenes jurídico-políticos posteriores, como el actual y constitucional, que cuenta igualmente con tradiciones sostenidas y manipuladas, también maquilladas, en el tiempo. De ahí las significativas citas, liminar y postrera, extraídas de sendas tragedias de Esquilo, *La Oresteia. Las Coéforas* (p. 17), y de Eurípides, *Ifigenia en Taurus* (p. 402), que reflejarían, anticipándolo, el final helénico del *ius commune* vinniano como el de la praxis del Derecho romano, ocasionando una tragedia europea de insatisfactoria y autista fragmentación jurídica. Por lo demás, si contando la Historia de un pueblo se narra la Historia de la humanidad, contando con Vinnio se sitúa el lector ante la más preclara manifestación del *ius commune* popular, del jurista vulgar que oficia como indispensable e inconfesado vademécum en el foro europeo, en todo el mundo conocido por occidental.

El método expositivo utilizado por la profesora Beck se nutre de un rico diálogo interactivo entre el texto y sus abundantes, y extensas, notas a pie de página, pletóricas de síntesis explicativas de las ideas y las teorías planteadas por otros autores. Se trata de la aventura del papel impreso, cada vez más amenazado por el imperio creciente del libro

electrónico, huero, eso sí, de las vicisitudes extraordinarias del volumen editado en papel. Para lo cual, Laura Beck se empeña y emplea como una auténtica detective, que explora el pasado para saber cómo vivió y murió Vinnio, expresión de toda una época de más de doscientos años de pertinaz presencia doctrinal. No puede ocultar, todo lo contrario, que ha leído, a Vinnio, página a página, y edición por edición contrastada, tanto en sus conclusiones generales como en sus detalladas apostillas, minuciosas y perspicaces. A diferencia de la propia edición, patrocinada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, pero perpetrada por la Editorial valenciana Tirant lo Blanch, pésimamente encuadrada — desencuadrada, de hecho —, que se deshoja como una flor con los primeros vientos otoñales, y con restos tintados en no pocas de sus páginas, al menos en mi ejemplar, esta joya beckiana, atesorada, cual un Toulouse-Lautrec de la investigación, en tan maltrecho *corpus typographicus*, pese a sus amplios márgenes para acoger notas lectoras elogiosas, al igual que otrora las de los católicos europeos comentaban, en tal sede foliada marginal, los datos e interpretaciones de Vinnio, proporciona un completísimo catálogo de las ediciones y los ejemplares supérstites vinnianos desperdigados por diferentes bibliotecas europeas. Entre los profusos e indispensables *Apéndices* (pp. 403-639), figura la relación de las *Bibliotecas* visitadas (pp. 405-408), junto con la instrumental pero absolutamente imprescindible lista de *Abreviaturas* (pp. 419-420) ⁽⁴⁾.

(4) He aquí dicha relación de *Bibliotecas* visitadas: las alemanas del Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte y la Universitätsbibliothek de la J.W. Goethe Universität de Fráncfort del Meno, además de la Universitätsbibliothek de la Philipps-Universität de Marburgo; las belgas Universiteitsbibliotheek de Amberes y de Gante; las francesas Bibliothèque Municipale de Lyon, y parisinas Bibliothèque de l'Arsenal, Nationale de France, Cujas y de Sainte-Geneviève; las italianas Biblioteca Nazionale Centrale de Florencia, Biblioteca del Dipartimento di Scienze Giuridiche A. Cicu de Bolonia, Biblioteca Giuridica della Università degli Studi de Génova, Biblioteca Nazionale de Nápoles, y romanas Bibliotecas Casanatense, Apostolica Vaticana y Nazionale Vittorio Emanuele II; la holandesa Universiteitsbibliotheek de Leiden; y las portuguesas Bibliotecas de la Universidade de Coimbra, y lisboetas Biblioteca Nacional de Portugal, del Palácio Real da Ajuda y de la Universidade Católica Portuguesa. Desde luego, las Bibliotecas españolas laboradas son mucho más numerosas: Parroquial de Nuestra Señora de los Milagros de Ágreda, Biblioteca Complutense de la Compañía de Jesús de la Provincia de Toledo en Alcalá de Henares; del Seminario Diocesano de Astorga; del Colegio de Abogados de Barcelona, amén de la Biblioteca Nacional de Catalunya, la Biblioteca Pública Episcopal del Seminari, de la Facultad de Dret y la Biblioteca de Reserva de la Universitat de Barcelona; la Biblioteca de la Catedral de Burgo de Osma; las Bibliotecas Públicas del Estado en Burgos, Ciudad Real, Jaén, Lleida y Soria; la Biblioteca Provincial de Cádiz; la de la Universidad Pontificia de Comillas en

Al lado de una amplia relación apendicular de *Catálogos y Repertorios bibliográficos*, impresos, electrónicos y manuscritos (pp. 409-418), conviven las fuentes documentales éditas, de *Literatura jurídica hasta el siglo XIX* (pp. 421-441), y de *Bibliografía ulterior* (pp. 443-472), acompañadas de una instructiva *Tabla comparativa de los expurgos de Vinnius según los Índices inquisitoriales de 1707 y 1747*, concretada en sus ediciones lionesas de 1666 y 1761 (pp. 473-481). Todo ello posibilita el gran aparato crítico, en forma de vivas y activas notas a pie de página, nada rituales y formalistas en su mayor parte, con el que figura transida toda la investigación beckiana. Porque la bibliografía en ella manejada es universal, y estrictamente original, en el sentido de que la autora cita, haciendo gala de su políglota formación, en el idioma nativo de las autoridades científicas invocadas, tanto en inglés, francés y alemán como en italiano y portugués, es decir, junto con el español en que se halla redactada esta versión publicada, todas las llamadas *Sprechenskultur* o *Sprachen der Kultur*. Mas, el culmen apendicular se encuentra representado por el encomiable *Censo final de ediciones y ejemplares consultados de Vinnius* (pp. 483-639), nada menos que hasta 205, un auténtico venero de la multitud de datos y de sutiles interpretaciones que proporcionan las indagaciones de Laura Beck. Sus respectivas descripciones bibliográficas se enriquecen con muestras de apostillas marginales, latinas, castellanas o en otro idioma, relativas a remisiones al Derecho patrio, al romano y a sus comentaristas, o con anotación de los párrafos prohibidos o considerados poco ortodoxos

Cantoblanco; el Arxiu Històric Comarcal de Cervera y el de Puigcerdà; el Seminari Diocesà de Menorca; el Archivo del Reino de Galicia y la Biblioteca del Real Consulado de La Coruña; el Seminario Diocesano de Santa Catalina en Mondoñedo; la Biblioteca Central de Capuchinos de la Provincia de Navarra, Cantabria y Aragón en Pamplona; la Biblioteca General de la Universidad de Salamanca; la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial; la Biblioteca Central de Cantabria en Santander; las Bibliotecas General y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, y la Capitular y Colombina, y la Biblioteca del Arzobispado sevillano; la Biblioteca Pública Provincial de Castilla-La Mancha en Toledo, y la también toledana Biblioteca de la Provincia Franciscana de Castilla-La Mancha, OFM San Juan de los Reyes; y la Colección *Barberá Martí* de la Biblioteca Municipal Central de Valencia. Amén de las madrileñas Bibliotecas Nacional, Histórica Municipal, del Ateneo, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda, del Palacio Real, de las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación y de Ciencias Morales y Políticas, del Senado, del Tribunal Supremo, del Seminario Conciliar, del Instituto Superior de Ciencias Morales de los Padres Redentoristas, la Biblioteca Provincial de la Congregación de la Misión de San Vicente de Paúl; y las Bibliotecas de las Universidades Autónoma, Carlos III, CEU-San Pablo, Histórica *Marqués de Valde-cilla* de la Complutense, y *Beltrán de Heredia* de la Pontificia de Comillas (*Apéndices*, pp. 405-408).

por sus lectores. Sin olvidar las marcas de expurgo, realizadas de conformidad con los *Índices* del Santo Oficio. La fecha de última consulta de estos ejemplares es la de agosto de 2007, que se corresponde con la elaboración de la tesis doctoral, que sustenta la monografía editada que aquí ataño, con posterioridad muy reelaborada. Más de una década de estudio contempla a dicha monografía, y su investigación de base, pues la nueva huella informática, de consulta de ejemplares de *los Vinnius* por Internet, testimonia el decurso, por estratos temporales y geográficos, de las prospecciones e indagaciones beckianas: así, la consulta del catálogo *Gallica* de la Biblioteca Nacional de París, el 12-VI-2004; o la precedente del catálogo de la Biblioteca Nacional de México, el 25-XII-2003 (cap. VI, pp. 369 y 377, notas núms. 67 y 97).

III. Dicha investigación de Laura Beck Varela, su tesis doctoral y consecuente libro, principia por una vivencia ejemplar, presentada en su común *Introducción* (pp. 19-46), para una Historia de la Literatura Jurídica *castigata* concebida entre la Historia del Derecho y la Historia del Libro y de la Lectura: la localización de una referencia de la doctrina, a mediados de 2007, cuando estaba a punto de concluir la redacción de su tesis de doctorado, a una edición *fantasma* de los *Elementos de Filosofía Moral* de Johann Gottlieb Heineccius, impresa en Valencia, en 1740, que le hubiera obligado a revisar algunas conclusiones. No existió, desde luego, tal edición de un jurista protestante, pocos años después prohibido por las Inquisiciones romana e hispana, en la Valencia de la primera mitad del siglo XVIII, y todavía en vida del autor, que fallecería ese mismo año de 1740. Un ejemplo más de bibliografía *negativa*, nada escaso en los estudios de Historia del Derecho moderno, e incluso en obras prestigiosas de referencia como el *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, dirigido por Helmut Coing, que vio la luz pública a partir de 1977. De ahí la consiguiente observación científica lectora: la ciencia bibliográfica parte de la reconstrucción de un libro ideal, todavía con más ímpetu cuando, en los albores del siglo XXI, adviene el libro electrónico y el texto se abstrae de su soporte impreso. Es ahora cuándo se debe interrogar el lector, con más fuerza si cabe, acerca del papel del libro en el horizonte más amplio de la *print culture*. Porque, no en vano, la imagen, tan difundida, de la Historia jurídica europea como la de un *Ius commune* sin fronteras carece de una base tan elemental como es la prueba de la efectiva circulación de esta clase de literatura entre los juristas del pasado. Existe un desfase entre las fuentes y la historiografía, al comprobar la profesora Beck que hay demasiados ejemplares de las obras de Vinnius o de Heineccius en las bibliotecas, y demasiada historiografía jurídica española que los silencia en sus monografías: así, el aparente *antirromanismo* setecentista convive, paradójicamente, sin su reverso, el de una esperable literatura

romanista. Y es que la recepción de Vinnius en España no fue debida a la originalidad o al valor intrínseco de su obra (apreciable, no obstante, en cuanto a la configuración del derecho subjetivo, la distinción entre el *ius in re* y el *ius ad rem*, el trasplante del iusnaturalismo de Hugo Grocio al derecho privado, o la adopción del sistema de Donello sobre la evolución del *ius privatum*), sino a su utilidad para reproducir viejos contenidos, y no para recoger novedades metodológicas. Las múltiples y distintas ediciones de Vinnius que circulaban por España, según lo estampado en Lyon, Amberes o Fráncfort del Meno, le elevaron a la condición de *oráculo* en las aulas hispanas, fuente de inspiración de reformas universitarias y modelo del género jurídico-literario de la *Instituta*.

En consecuencia, la recepción de Vinnius en España habría sido más de cultura que de ciencia, jurídica; más útil que innovadora. Sólo el examen de la dinámica propia de la cultura del impreso, en los tiempos del *Ancien Régime typographique*, del autor al editor, del tipógrafo al encuadernador y el librero, del censor al lector, permite responder, a juicio de Laura Beck, a una pregunta esencial: ¿Qué función ejercieron las obras de un autor condenado por la censura eclesiástica en un período histórico de reforma universitaria, antirromanismo epidérmico y escaso compromiso codificador? ¿Sirvieron efectivamente para la construcción y el desarrollo de una ciencia jurídica nacional o, por el contrario, retardaron dicho proceso, haciendo persistir el dominio de manuales elementales y de concordancias entre los Derechos romano y *patrio* o *nacional*, hasta finales del siglo XIX? (pp. 27-28). Está claro que la Historia del Libro no es ancilar, a la hora de comprender la cultura jurídica del siglo XVIII. Entendiendo que la cultura jurídica no equivale al pensamiento jurídico, sino a las prácticas y representaciones en torno al texto, incluida su censura, eclesiástica o civil. Una Historia libraria que ha pasado del necesario recuento de ediciones y reimpresiones a la reconstrucción de experiencias de lectura y de los distintos modos de apropiación del texto. Es decir, el giro en la perspectiva del autor hacia el lector ha conllevado el paso de una bibliográfica Historia de la publicación a la Historia de la lectura y de las formas de comunicación. A la vista de todo lo cual, la propuesta de la profesora Beck es clara, desde un principio: la reconstrucción de las lecturas y apropiaciones sociales diversas, en la Historia española del siglo XVIII, de un *corpus* literario delimitado, el *Commentarius academicus et forensis* de Arnoldus Vinnius a las *Institutiones* de Justiniano, impreso por vez primera, en Leiden, en 1642, y objeto de cincuenta y cuatro reimpresiones, principalmente en Lyon y Venecia, incluida la edición anotada por Heineccius, también en Leiden, en 1726. Para ello, hace uso de la conciencia tipográfica como método de investigación, que presupone, en la época estudiada, una noción difusa o corporativa de autoría, y la oposición al mito de una supuesta fijeza tipográfica que habría resultado de la invención de la imprenta tras la

era del manuscrito (pp. 33-34). El libro, en el Antiguo Régimen tipográfico, era un producto inacabado, que existía para ser anotado, perfeccionado, completado con apéndices o agregado a obras diversas, recitado, memorizado o leído en voz alta en las aulas. También para ser expurgado. Porque leer era, simultáneamente, reescribir. Por eso mismo, la Historia de la obra mencionada de Vinnio es la Historia de la enseñanza del Derecho patrio en España. De ahí el cuidado de las *Notas sobre la metodología empleada* (pp. 41-46), denotadoras de la elaboración de una investigación erigida sobre los cimientos de un elenco seguro de las ediciones de Vinnio, con indicación de los ejemplares consultados, siempre, como mínimo, dos para cada edición, y un total de más de setecientos, localizados en las bibliotecas de treinta y nueve ciudades europeas. Ya que, en cada ejemplar, se ha procurado señalar la existencia de *ex libris*, sellos, escolios, anotaciones manuscritas y notas de expurgo de calificadores o comisarios del Santo Oficio de la Inquisición. Y sin confiar nunca, en exclusiva, en la información bibliográfica electrónica proporcionada por las bibliotecas, que ha de ceder siempre a la de sus ficheros manuales. Y es que cada ejemplar de Vinnius se presenta como un universo en sí mismo: el complejo y apasionante universo de sus lectores.

IV. En su capítulo I, el de *La muerte de Vinnius* (pp. 47-86), no cede Laura Beck a la tentación biobibliográfica en torno a su protagonista, Arnold Vinnen (Monster, La Haya, 1588 — Leiden, 1657), proporcionando, en cambio, noticia del papel del autor, del lector y del libro jurídico, así como de la práctica de su escritura, en la Edad Moderna. Fue acusado Vinnio, en vida, de enemigo, detractor e incluso calumniador de Jacobo Cujacio (*osor Cuiacii*), uno de los grandes padres de la jurisprudencia moderna, por haber desafiado abiertamente su criterio de la puerilidad de redactar comentarios a las *Institutiones* justinianeas, cuyo texto debía ser claro *per se*. Y tampoco se amparó en títulos menos comprometidos, como los de *Notae*, *Additiones*, *Propositiones*, *Compendium*, etc. De esta forma cuestionó la tradición, propia de los jurisconsultos más antiguos, de comentar otras partes del *Corpus Iuris Civilis*, como el Digesto o el Código, con preterición de las *Institutiones*, tan dignas de comentario y como remedio a la proliferación de libros jurídicos. También en vida se tachó a Vinnio de plagario de otros autores, principalmente de su maestro Gerard Tuning, amén de Reiner Bachov y Donello (Hugues Doneau), a pesar de ser notoria la deuda con sus predecesores, y de afirmar públicamente que no era pecado traer nuevamente a las prensas lo que ya había sido tratado por otros, en alguna ocasión. Según sus coetáneos, Vinnio fue un autor erudito y útil didácticamente, para la labor de escuela, pero escasamente original. A pesar de su evidente aprovechamiento de materiales ajenos, le redimía la capacidad de arrojar luz sobre los pasajes oscuros de otros autores.

Ahora bien, frente al criterio romántico de la originalidad, la *auctoritas* autorial emanaba fundamentalmente, en el mundo moderno, de la efectividad y la utilidad. Y es que, aunque discutida entre los juristas, la cuestión del *plagio* literario no recibió su primer tratamiento sistemático hasta la aparición de la breve obra, *Dissertatio philosophica de plagio literario*, impresa en Leipzig, en 1673, de Jacob, padre de Christian, Thomasius, que distinguió entre el judicial y el moral o extrajudicial, cuya persecución operaría, exclusivamente, en al ámbito del *orbis eruditus*. A pesar de todo, redimiéndole de la sombra que se cernía sobre sus méritos literarios, la valentía de Vinnio en el momento de su muerte, envuelta en virtudes cristianas — viudo y habiéndole ya premuerto sus cuatro hijos —, se constituyó en motivo de admiración, que nadie pudo poner nunca en tela de juicio. Entre la tradición, de relación imposible para quien había difamado a Cujacio, y el mérito literario, tan débil para quien era acusado de plagiarlo, sólo cabía esperar la virtud moral de una muerte valerosa, conformadora de la representación postrera del autor, teniendo presente que la literatura jurídica también servía de vehículo para una pedagogía social del *ars moriendi*. Una virtud cristiana del bien morir que justificaba la lectura de sus *Instituta* y *Commentarii*. A diferencia del autor medieval, que no reivindicaba ser original por concebirse, a sí mismo, como una prolongación de la tradición, cuando escribía Vinnio, en los dos primeros tercios del siglo XVII, ya comenzaba a dejar de imperar la práctica de la libre apropiación de textos ajenos, individualizándose el autor, conceptual y funcionalmente. O lo que es lo mismo, la idea del compilador de ideas ajenas, entendido como autor *lato sensu*, estaba adquiriendo connotaciones negativas, aunque no fuesen suficientes para descalificar una obra, si ésta era capaz de imponerse, por su estilo y utilidad, entre los lectores.

V. Lejos de reconstruir la trayectoria biográfica de Vinnio, o de rescatar su valor para la Historia del pensamiento jurídico europeo, lo que prefiere Laura Beck Varela no es al autor, sino al lector, dado que el nacimiento del lector se pagó — como ya se ha recordado — con la muerte del autor. De ahí el interés, en su capítulo II, por *Vinnius y sus tipógrafos* (pp. 87-152), dado el protagonismo evidente de impresores y editores para la amplia difusión europea de sus obras. Siendo reprochable una Historia de la Literatura Jurídica que fuese simple historia de textos sin impresores, puesto que en la cultura del impreso, en el Antiguo Régimen tipográfico, con su práctica de la libre reimpresión de textos ajenos, eran los editores e impresores, antes que los autores, quienes directamente creaban, alimentaban y definían los gustos de un determinado público lector. Sólo así se explican las 154 ediciones registradas de obras vinnianas, salidas de las prensas de toda Europa, del norte y del sur — desde Leiden, Ámsterdam, La Haya, Utrecht, Amberes, Colonia, Jena, Leipzig, París o Lyon, hasta Venecia, Floren-

cia, Nápoles, Madrid o Valencia —, entre 1618, año de la publicación del último comentario de su maestro Gerard Tuning a las *Institutiones* justinianeas; y 1867, que fue el de la reimpresión del *Comentario académico y forense del célebre jurisconsulto Arnoldo Vinnio a los cuatro libros de las Institutiones imperiales de Justiniano*, anotado por el jurisconsulto J. Gottlieb Heineccio, y seguido de las *cuestiones selectas del mismo autor. Traducción al castellano, adicionada con las variantes del Derecho español y las diferencias más notables del Derecho municipal de Cataluña. Por el licenciado en Jurisprudencia D. J. P. y B.*, tomo I, Barcelona, Librería de D. J. Olivares, editor, impresor de S. M., 1867 ⁽⁵⁾.

En plena Guerra de Flandes, o de los Ochenta Años (1568-1648), mientras sus compatriotas de los Países Bajos luchaban contra la Monarquía española de los Austrias y sus aliados, de los tórculos calvinistas holandeses salían las obras de un autor que, años más tarde, terminaría conquistando al público lector católico del bando enemigo. Hasta el punto de que su *Commentarius* fue publicado en Madrid, a pesar de ser *author damnatus*, y a imitación de la edición lionesa de 1708, por el editor Francisco Lasso y el impresor de la Santa Cruzada, José Rodríguez de Escobar, en 1723-1724, convirtiéndose, posiblemente, en la primera impresión de un jurista protestante en territorio hispánico peninsular (pp. 94-95). Pero, la difusión de una obra iba más allá del mero recuento de cantidades de ejemplares y de lugares de impresión. Variando las tiradas, en la época, aproximadamente entre los 1.500 y los 2.000 ejemplares, el proceso de recepción de una obra debe ser ilustrado a la vista de los diarios, la correspondencia, los intentos frustrados de obtención de licencias de impresión que custodian los archivos, los planes universitarios de estudios, los testimonios de los censores, las versiones abreviadas, la multitud de adaptaciones llevadas a cabo bajo autorías diversas y con mayor o menor grado de fidelidad, o la presencia misma de dichos ejemplares en las bibliotecas. Hay que

⁽⁵⁾ Por ejemplo, cabe destacar, como florilegio de tales reediciones y reimpressiones de obras de Vinnio, su *Iurisprudentiae contractae sive partitionum iuris civilis libri IIII* (La Haya, 1631); su *Tractatus de iurisdictione et imperio academico-forensis* (Leiden, 1644); su *De pactis tractatus*, edente Simone Vinnio A. f. philologo (Leiden, 1646); su *Iustiniani Institutionum sive elementorum libri quatuor, notis perpetuis multo quam hucusque diligentius illustrati cura et studio Arnoldi Vinni* (Leiden, 1646); su *V. Cl. Petri Peckii In tit. Dig. & Cod. Ad rem nauticam pertinentes, commentarii. Quibus nunc accedunt notae cum ampla dote variarum circa rem navalem observationum beneficio Arnoldi Vinnii, J. C. item Ius navale Rhodiorum Graec.-Lat. indexque gemines* (Leiden, 1647); su *Tractatus IV academico-forenses, de iurisdictione, pactis, transactionibus, collationibus, quorum tertius nunc primum in lucem exit caeteri iterum sed ab auctore recogniti et ampla dote locupletati* (Ámsterdam, 1651); o sus *Selectarum juris quaestionum libri duo. Additae sunt Simonis Vinnii Arn. fil. orationes duae et alia quaedam* (Leiden, 1653).

tener en cuenta, por lo demás, que las distintas composiciones tipográficas, o las alteraciones más o menos accidentales producidas durante el proceso de impresión y antes de ser ofrecidos los ejemplares en venta, al igual que las portadas con fechas o lugares de impresión falsos, constituían una potencial fuente de artimañas o estratagemas, durante el Antiguo Régimen tipográfico, para burlar a las autoridades censoras.

Precisamente, en una de tales estratagemas tipográficas residió, quizá, la clave fundamental, más que cualquier otra posible en la Historia del pensamiento jurídico, para comprender la propagación excepcional del *Commentarius academicus et forensis* por España. En Lyon, en 1708, el impresor Jean Anisson puso en circulación dos emisiones separadas de una misma edición, con un mismo pie de imprenta. Una de dichas emisiones, con la portada modificada en el título, al rebajar a Vinnio de jurisconsulto *praestantissimus* a mero *author damnatus*, incluía, en su interior, la edición expurgada del *Commentarius*, manteniendo aparentemente la paginación original pero con supresión de los pasajes condenados por el *Índice* de la Inquisición española de 1707. Así fue como la edición de Anisson, de 1708, pasó a ser la base segura para que el texto vinniano circulara, y se multiplicase, por el solar hispano. A juicio de la profesora Beck, la popularidad sin precedentes de la obra de Vinnio se habría debido, aparte del mérito de su estilo o de su acierto en la selección de los materiales ajenos, a la conjunción de tres factores: la inclusión en el *Index librorum expurgatorium et prohibitorum* de 1707; la iniciativa de Anisson, atento a las demandas del público jurista y dispuesto a la aventura tipográfica, en 1708; y la posterior acogida del modelo de Anisson en otros talleres locales, como el de Francisco Lasso, en Madrid, en 1724 (pp. 113-121). Por otra parte, Anisson consagró una estructura esencialmente reiterativa, al unir indisociablemente el *Commentarius* con sus notas, consiguiendo establecer una fórmula original y útil para el lector. O lo que es lo mismo, los tipógrafos desempeñaron un papel decisivo en la nueva configuración del *Commentarius* de Vinnio, no existiendo *el* texto del mismo, un único texto fijado por el autor, dado el universo inestable propio del impreso antiguo, y la relevancia misma de la disposición tipográfica. De cada imprenta salía un *nuevo* Vinnius, con notas o apéndices añadidos, modificaciones en las páginas, rúbricas, títulos o nuevos titulillos, siendo caso paradigmático el de la edición leidense de 1726, que recogió las notas de Heineccius a cada párrafo del *Commentarius*, avivando el interés por Vinnio y los beneficios de los editores. En esta línea editora, fue sustituido Anisson por Paolo Baglioni, cuya edición, en Venecia, de 1736, habría de marcar la pauta para las posteriores impresiones del *Comentario* vinniano, alterando profundamente su texto, respecto al lejano de la *editio princeps* de Leiden, en 1642, al añadir viejos y nuevos prólogos, el *textus* de Justiniano, las notas de Vinnio, su comentario corregido según los dictámenes de la Inquisición romana, seguido de las notas de Heineccio, y de los índices.

Ahora bien, el hecho de que la edición lionesa de Anisson, de 1708, estuviese expurgada de conformidad con los criterios del Santo Oficio español, mientras que la veneciana de Baglioni, de 1736, lo estuviera según los de la Inquisición de Roma, obligó a los censores y lectores hispanos, a la vista de las diferencias de criterio existentes entre ambas autoridades censoras, a un gran esfuerzo de expurgo, dadas las diversas procedencias y dispares contenidos de los *Vinnii* que entraban en la Península Ibérica. Porque lo cierto es que se desarrolló una verdadera lucha entre los editores de Lyon y de Venecia por hacer más atractiva la obra de Vinnius-Heineccius. Lo que explica, sin exageración alguna, que, en efecto, a cada nuevo paso por las prensas, naciese un renovado Vinnio. El ápice de lo que Beck Varela denomina « autoría jurídica disuelta, difusa, corporativa, propia del Antiguo Régimen » (p. 136), y que sobrevivió hasta bien entrado el siglo XIX, cuando pasó a convivir con una progresiva regulación de los derechos de autor, lo constituyó la mentada traducción castellana del *Commentarius*, editada en Barcelona, en 1846-1847 y 1867, en forma de dos pesadísimos tomos que agrupaban también las notas de los anotadores anteriores, con adición de observaciones de Derecho catalán y de Derecho castellano. A través de la distribución de ejemplares, constatada por Laura Beck a través de los 718 del *Comentario* y de otras obras vinnianas que ha podido consultar físicamente — de ellos, 485 en bibliotecas españolas —, se ha podido comprobar que fue de lectura habitual en el foro, y de presencia obligada en las bibliotecas particulares de los más destacados ilustrados (Macanaz, Pérez Valiente, Menéndez Valdés, Jovellanos), y de los abogados, ministros consejeros de los Reales Consejos, y demás oficiales públicos. A pesar de las restricciones inquisitoriales, parece ser que Vinnius se comercializaba con normalidad en España, inclusive con presencia en las bibliotecas eclesiásticas, no siendo un privilegio de lectura para los laicos, a pesar de figurar nada menos que en *prima classis* autoral del *Índice* expurgatorio de 1707. La existencia de ejemplares en suelo hispano fue un fenómeno anterior al hecho bibliográfico de su producción también por las prensas locales. Y confirma Beck un dato ya puesto de manifiesto en otros estudios sobre la cultura del libro moderno: la previa censura regia fue más eficaz que la posterior inquisitorial, a la hora de determinar lo que efectivamente penetraba en el mercado del libro hispano (pp. 149-151). En suma, respecto a la circulación de Vinnius por la Europa católica, y especialmente por España, además de la producción local, iniciada en 1723-1724, el público hispano siguió manejando las ediciones realizadas en Lyon y en Venecia, alteradas y expurgadas por la acción de los impresores. Porque, siendo el *Commentarius* uno de los textos básicos para la educación del jurista en la España del siglo XVIII, también sufrió un proceso de manipulación hispana, articulado alrededor de dos grandes ejes: la incorporación del *ius patrium* y la intervención censora inquisitorial. El

resultado fue, evidentemente, una serie de textos alejados del original, que « el protestante Vinnius, en su día, probablemente jamás hubiera firmado » (p. 152). Pero, más que la firma del autor, interesa, a la profesora Beck, el Vinnius que era leído y reescrito. No en vano, la principal función del *Comentario* fue la de servir de texto para la lectura en clase, en las cátedras de *Instituta* y *Digesto*, o de apoyo para los demás ejercicios académicos de la vida universitaria de la época:

El estudiante que, siguiendo las instrucciones de su maestro, abría un volumen del *Commentarius* para repetirlo en voz alta, se encontraba, primeramente, con el texto de las *Institutas* de Justiniano, el *textus* de base. Acto seguido venían las notas de Vinnius, una breve explicación que presentaba esquemáticamente la primera palabra de la frase o de la expresión del *textus* justiniano a que se refieren, señaladas con un corchete o párrafo. Con esto, ya tenía el lector una idea resumida del tema tratado. Por fin, llegaba al comentario en sí, que retomaba por segunda vez las mismas palabras iniciales antes señaladas con un corchete (un valioso recurso mnemónico, muy apreciado en la cultura letrada de la época), pero añadiendo un texto más largo y detallado, donde se cotejaban las opiniones de los lectores con citas del Derecho canónico, civil y otras fuentes legislativas, y se indicaban también, en muchos pasajes, referencias a la práctica del foro local. Por esa razón, su estudio era recomendado muchas veces en una modalidad de lectura meditada y solitaria, complementaria a la más genérica y superficial de las *Institutas* de Justiniano (pp. 124-125).

VI. El capítulo III, sobre *Reescribir a Vinnius* (pp. 153-239), transita del Vinnio *damnatus* al *castigatus*, del expurgado al plagiado, más o menos literalmente. El primer Vinnio hispano fue el ya aludido de Madrid, en 1723-1724, editado por Francisco Lasso en colaboración con José Rodríguez de Escobar. Siguió, en verdad, el modelo de Anisson, de 1708, que facilitaba una composición tipográfica sólida y segura, junto con la fiel y oportuna obediencia a lo prescrito en el *Index* hispano de 1707. Sin embargo, Lasso-Escobar no corrigieron dos descuidos de Anisson, que había mantenido la mención a dos pasajes prohibidos por el Santo Oficio: *Polygamia nunquam in foro conscientiae licita fuit* y *Nuptiae sine parentum consensu contractae non confirmantur accedente copula*. Para el *Index*, según la doctrina del Concilio de Trento (1545-1563), el consentimiento paterno no era un requisito esencial para el sacramento del matrimonio, como lo era el de la presencia de párroco y testigos, pese a lo cual, Vinnius había criticado el hecho de que, según la canonística medieval anterior al Tridentino, basada en el mero consenso, sin requisitos formales para el establecimiento del vínculo matrimonial, la promesa o *sponsalia per verba de futuro*, aunque sin el consenso paterno, podría ser confirmada por la *copula accedente*; pudiendo funcionar como medio de prueba de la existencia del consentimiento válido, para los *sponsalia per verba de praesenti*, la conjunción carnal. Tampoco resultaba admisible, inquisitorialmente, la afirmación de Vinnio, de que la poligamia nunca había sido permitida, con lo que los Patriarcas del Antiguo Testamento, Abraham, Jacob y David,

habrían vivido en pecado y no podrían ser considerados santos, salvo dispensa divina de la prohibición de la poligamia, que Dios les habría concedido con carácter extraordinario. En total, el *Index*, de 1707, obligó a eliminar un total de nueve pasajes del *Commentarius*, que versaban sobre el consentimiento paterno, los matrimonios clandestinos, la doctrina católica de los grados de parentesco (tanto la crítica anticatólica por la extensión de la cognación espiritual al séptimo grado como el rechazo de la dispensa pontificia del impedimento matrimonial entre personas de grados prohibidos), la afirmación de Justiniano como supersticioso por haber legislado sobre impedimentos matrimoniales nacidos de la cognación espiritual, la índole también supersticiosa de la extensión de las prohibiciones matrimoniales a raíz del parentesco espiritual, el tono irónico de la aseveración vinniana de que la cognación espiritual era más relevante que el vínculo carnal, y las ya citadas voces sobre *Nuptiae* y *Polygamia* del índice final.

Lejos de adoptar como punto institucional de partida, en el caso del Santo Oficio de la Inquisición, la búsqueda de pruebas de su esperada decadencia en el Siglo de las Luces, Laura Beck, reconstruyendo las trayectorias del texto y de las prácticas de los lectores en torno al *Commentarius*, revela la continuidad de proceso social de disciplinamiento inquisitorial que se había venido renovando desde el Tridentino, y que todavía seguía formando parte esencial de la educación del jurista en el Setecientos. A un público de estudiantes y juristas se destinó, precisamente, la edición de Lasso-Escobar de 1723-1724, que también suprimió otros pasajes incómodos, desapercibidos para Anisson en 1708, y todavía no prohibidos por el *Índice* de 1707: la disposición testamentaria sobre una sepultura privada, la concesión de asilo eclesiástico a los sospechosos de determinados crímenes, el legado de cosas ajenas permitido por el Derecho romano pero dudoso para el Derecho canónico, o la eliminación de los abundantes vocablos en griego que brujuleaban a lo largo del *Commentarius academicus et forensis*. Precisamente, este efectivo aval de la edición hispana de Lasso al *Graecum non legitur et non imprimatur*, permite concluir críticamente, a Beck Varela, que conviene

relativizar la impronta del humanismo en la cultura jurídica hispana de finales del siglo XVII y principios del XVIII, que autores como Mariano Peset sostienen ser la causa primordial de un progresivo alejamiento del Derecho patrio y de la llamada crítica antirromanista que se generaliza y toma impulso a lo largo del siglo (pp. 164-165).

Para quitar el *veneno* que proliferaba en el *Commentarius* del herético Vinnio, *author damnatus*, no pocos autores se dedicaron a depurarlo y reescribirlo, deviniendo en un *Vinnius castigatus*, en el sentido propio de la cultura de uso y apropiación del texto ajeno en el Antiguo Régimen tipográfico, que concebía la lectura orientada a la

escritura, convirtiendo a los lectores en coautores de los libros que leían. Se trataba de un esfuerzo por captar la oralidad del Derecho patrio, atrayéndolo de su dimensión de aprendizaje, y de la esfera de la lectura y la enseñanza privadas, a la dimensión oficial de la cátedra, respaldada por un libro de texto: así, las *Institutiones Hispanae practico-theoricae commentatae* (Madrid, 1735), de Antonio Torres y Velasco, compuestas con fragmentos de las notas y comentarios de Vinnio, aunque sin anunciar su deuda en la portada; la *Exposición copiosa en castellano idioma de los cuatro libros de las Institutas de Justiniano* (Salamanca, 1736), de Juan Antonio Flores Velasco, que sí anunció su débito en portada, y el mérito de traducir el oscuro latín de Vinnio, sin desautorizar la materia de las leyes; la primera versión del *Commentarius* del impresor valenciano Benito Monfort, de 1767, obediente, desde la portada, al *Index expurgatorium* de 1747, que, sin embargo, se olvidó de la edición más lejana y ortodoxa, la madrileña de Lasso en 1723-1724, para reproducir el texto semiexpurgado por Baglioni en 1736; o la segunda versión de Monfort, de 1779, con incorporación de notas de patrio Derecho hispano a cargo de Bernardo Danvila, doctor en Cánones y profesor de Filosofía Moral en el Seminario de Nobles de Madrid, al objeto de depurar no sólo religiosamente al Vinnio protestante, sino también desde la perspectiva de los *iura propria* al Vinnio romanista y bátavo; y el popular *Vinnius castigatus* (Valencia, 1779-1780 y 1786), las *Institutiones romano-hispanae* (Valencia, 1788 y sucesivas reimpresiones), el *Digestum romano-hispanum* (Valencia, 1794 y sucesivas), o la difundida *Ilustración del Derecho Real de España* (Madrid, 1803), de Juan Sala Bañuls, catedrático en Leyes de la Universidad valenciana, que pretendía eliminar lo superfluo que había en Vinnio, arrojar luz sobre los pasajes oscuros, corregir errores de comentario, y subrogar al Derecho hispano (*Partidas, Nueva Recopilación*), en lugar del Derecho bátavo, no sin omisiones en las concordancias, con resultado, más que de romanismo inconfesado, de vinnismo disfrazado, dadas las dificultades de articular los criterios eclesiásticos con los de un Derecho regio en plena transformación, en el universo de un orden jurisdiccional propio del Antiguo Régimen.

Sin olvidar el iusracionalismo tipográfico de Jovellanos, quien, al criticar en su *Carta al Dr. Antonio Fernández de Prado*, suscrita, en Gijón, el 17-XII-1795, que las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* (Madrid, 1771), de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel, no estuviesen escritas con « método racionado », proponía como solución recurrir a prólogos, rúbricas y citas, para organizar mejor las notas personales al Vinnio institutista, elaboradas a lo largo de las explicaciones en clase, sin mencionar la deducción de los principios jurídicos de una razón universal y abstracta, al reducir el discurso del método, al menos en parte, a simple distribución tipográfica. Porque el método, para los ilustrados (Mayans, Campomanes, Olavide), no era tanto razón jurídica cuanto disciplina de lectura, y aprendizaje de tópicos y autori-

dades que amparasen las proposiciones, con instrucción en el manejo de los diversos cuerpos de derecho, sus índices y comentaristas. Y es que, para la mentalidad dieciochesca, inmersa en una hoy perdida conciencia tipográfica, leer y escribir no eran actividades intelectuales puramente abstractas (pp. 232-239). De ahí el tópico ilustrado de los efectos negativos de la imprenta y de la multiplicación de los libros, asociando la imprenta, no al progreso sino a la decadencia del saber jurídico.

VII. Para la enseñanza del Derecho patrio, según los planes de reforma de los estudios de las Universidades, acometidos durante el reinado de Carlos III (1759-1788), paradójicamente se hizo indispensable *Leer a Vinnius*, según se constata en el capítulo IV (pp. 241-292). El carácter innovador de las reformas universitarias carloterceristas habría residido en los autores y libros elegidos, y en el nuevo y simplificado sistema de enseñanza, basado en manuales únicos para cada disciplina, por oposición a los vetustos usos del dictado y el cartapacio de apuntes. Otro mérito reformador habría radicado en la introducción del Derecho nacional en las explicaciones de cátedra, lo que constituiría la mejor expresión del supuesto e irrefutable antirromanismo de la política borbónica en el siglo XVIII, desde Felipe V, hasta Carlos IV. Ahora bien, como apunta perspicazmente Laura Beck — y ya ha sido subrayado con anterioridad —, en el siglo del antirromanismo, el de las Luces, fue Vinnio, y no algún comentador patrio, el gran protagonista de las reformas universitarias de Carlos III, en Salamanca, Valladolid, Alcalá, Sevilla, Granada, Oviedo, Santiago de Compostela y Valencia, entre 1771 y 1787 (p. 243). Porque Vinnio participaba de los dos momentos de estudio: el público de la enseñanza oral en las aulas, a pesar de lo dificultoso de su lectura e inteligencia, y el privado para ejercitar individualmente la memoria en casa. Una lectura ardua, la vinniana, a causa de las notorias deficiencias de los estudiantes en el conocimiento del latín. Otra paradoja más, pues, la de que los planes de estudios universitarios carolinos optasen, para uniformar y simplificar la enseñanza jurídica, por un manual, el *Comentario* de Vinnio, que no estaba al alcance de todos los lectores hispanos, a causa de su generalizado desconocimiento de la lengua latina. Pero, disponer de una obra más asequible para la enseñanza era visto como una amenaza, porque alejaba a los oyentes de las aulas. La notoria dificultad de Vinnio convertía su lectura, por el contrario, en un signo de distinción, y en un pretexto para que el jurista docto exhibiese sus habilidades. Por lo demás, *leer* era lo que hacía el catedrático en clase, una lectura oral, y no el acto individual y silencioso del estudiante en su posada o cuarto. Porque su actividad de estudio y lectura silenciosa era *pasar* (« pasar y repasar los Vinnios »), un aprendizaje que preparaba para la obtención del grado de licenciatura, muchas veces con la ayuda de un tercero, un licenciado que aspiraba a una cátedra, que leía o explicaba de extraordinario en pasantías o academias, un mérito que

reconocía el claustro universitario al pronunciarse sobre los candidatos a cátedras.

En efecto, los *modos de pasar en Derechos*, canónico y civil, remitían a la lectura y la disciplina en el estudio, siendo una especie de guías lectoras que contenían consejos detallados sobre los libros, los autores, las materias, el orden y el tiempo que debía ser empleado en la preparación de los exámenes de Facultad, en especial para la licenciatura. Así fueron, entre otros, los de Diego Espino de Cáceres, *Modo de passar* (Salamanca, 1591); sobre todo Francisco Bermúdez de Pedraza, *Arte legal para estudiar la jurisprudencia* (Salamanca, 1612); también Alonso de Villadiego, *Forma de pasar en Derecho de su Instrucción política y práctica judicial* (Madrid, 1612); o Antonio Vázquez de Chávez, *Célebre curioso y muy útil método de estudiar en Derechos* (Santiago, 1617). Consistiendo la educación del jurista, por entonces y primordialmente, en un adiestramiento para la tópica jurídica, sus instrucciones permitían seleccionar a los comentaristas y manejar los diferentes cuerpos normativos, hasta determinar el orden de prelación a seguir en la búsqueda de soluciones casuísticas. Se combinaba, para ello, la memorización de algunos textos del Digesto justiniano, como los títulos *De regulis iuris* y *De verborum significatione*, con la identificación de los *loci communes* pertinentes entre los vastos materiales de dichos comentaristas, junto con detallados consejos acerca de la pronunciación y la lectura en voz alta. Porque había que leer con la pluma en la mano, dado que estudiar era aprender a identificar rúbricas, a compendiar y realizar anotaciones marginales, y a copiar y reunir selectivamente (*ars excerpendi*), los correspondientes materiales o textos de autoridad en un cuaderno o cartapacio de notas, ordenado alfabética o tópicamente.

Mas, estudiar también era corregir los errores de los libros, puesto que los impresos no eran concebidos, todavía, como un producto tipográfico acabado, presuponiendo la intervención manuscrita de los lectores, que puntuaban y corregían. Se puede afirmar, en fin, que cada estudiante, por consiguiente, fabricaba su propio texto. Y estudiar conllevaba el ejercicio de virtudes morales y religiosas, de renovada y salvífica disciplina católica postridentina. Por lo que respecta a la concordancia o la discordancia de los textos del *ius commune* con los de los *iura propria* (*Partidas*, *Leyes de Toro*, *Nueva Recopilación*), y sus comentaristas (Gregorio López, Antonio Gómez, Diego de Covarrubias), el Plan de estudios de la Universidad de Salamanca, de 1771, declaró, por ejemplo, que el paso y el repaso, o la lectura, de Vinnio, debería servir de puerta de entrada a las leyes patrias, algo que su *Commentarius academicus et forensis* ya venía desempeñando desde hacía algunos decenios, con sus referencias al Derecho local bávaro. Hay que tener en cuenta que el derecho propio y la práctica forense se aprendían en las *disputationes* y los *collegia* privados, lo que obliga a captar la oralidad, esencialmente característica, del Derecho patrio.

VIII. Y también que el arte del expurgo era un elemento esencial para la educación del jurista, según se desprende de la lectura del capítulo V, que versa, precisamente, sobre *Expurgar a Vinnius* (pp. 293-348). En España, sus lectores contaban con la guía segura de los Índices de libros prohibidos y expurgables. Tras una delación formulada ante el tribunal de distrito de Aragón, en 1667, por un estudiante que se percató de ciertas proposiciones heréticas sostenidas por Vinnius, ingresó éste en el *Index* de 1707, cuyas prohibiciones fueron luego ampliadas por el de 1747. Como autor de primera clase, *damnatae memoriae*, todas sus obras quedaron proscritas *a priori*, a no ser aquellas que recibieron expresa indicación de expurgo. Ahora bien, expurgar a Vinnius era una tarea tan compleja como la de leerlo o reescribirlo. Y ello por el enorme flujo de sus ediciones, tan distintas, en circulación. De ahí que abundasen los expurgos *ad absurdum*, como el de cierto ejemplar de la Biblioteca de la Universidad de Barcelona — detectado por Laura Beck —, editado en 1761, en el que aparece tachado sólo la frase de que *Quamobrem concludendum est non licere plures uxores eodem tempore habere*, como si la tesis contraria, la de la licitud de tener varias esposas al mismo tiempo, fuese doctrina oficial entre los católicos (pp. 306-307). A partir de mediados del Setecientos, la tendencia general fue, no obstante, la de extender la autocensura y la autocorrección, de conformidad con la bula *Sollicita ac provida* de Benedicto XIV, de 9-VII-1753, y, en esa misma línea, con una RC de Carlos III, de 16-VI-1768. Pese a la oposición inquisitorial, los dueños de los libros pudieron expurgar, *manu propria*, los pasajes prohibidos. Entre los más lacerados se hallaba el relativo a la invalidez nupcial, dado que, originariamente, Vinnio, criticando duramente lo acordado por el Concilio de Trento (1545-1563), en su sesión XXIV, había sostenido — como se sabe — que no se debía anatematizar a quienes considerasen inválidas las nupcias contraídas sin el consentimiento paterno.

En este mismo orden de cosas, impugna Beck Varela la tesis de que la condena de un autor generaba desconfianza hacia el resto de su producción. Pese a la prohibición que sobre ellos había recaído, otros escritos de Vinnio — al margen de su *Commentarius* —, como *Iurisprudentiae contractae*, sus *Notae* y el *Tractatus quatuor*, siguieron leyéndose, recomendándose y comercializándose, constando su posesión pública y pacífica. Hay que entender que cuando se trataba de un público de lectores cultos, como el de los juristas, las prescripciones del *Index librorum* no se interpretaban como prohibiciones absolutas, sino como suspensiones de carácter provisional, sujetas, eso sí, a una permanente ampliación. Por lo demás, el *Index* era «un itinerario de lectura y una invitación a la reescritura, un convite abierto a todo ciudadano, católico y erudito, a participar en la magna empresa de depuración de materiales libresco» (p. 327). Y a ese convite respondieron no pocos lectores con expurgos espontáneos en materias como las del nupcial consentimiento paterno, el divorcio, los sponsales o la

poligamia. Por supuesto que, respecto a los grados de parentesco en el Derecho canónico, la aserción vinniana de que el segundo y el tercero de afinidad habían sido creados de manera imprudente o irresponsable (*temere excogitatum*), no gustó a la Congregación del Índice, aunque se tratase de disposiciones pontificiamente derogadas, con posterioridad. Y tampoco otra sentencia de Vinnio, al hacer mención a la problemática conjugación de las referencias a la poligamia, en el Antiguo Testamento, con el dogma del matrimonio monógamo e indisoluble desde el principio de los tiempos. Dicha sentencia vinniana mantenía que el mismo Dios había permitido una cierta forma de poligamia a su pueblo. Ahora bien, la clave expurgatoria de los libros jurídicos radicaba — para Beck —, en su ventaja de una sospecha de herejía menos rígida que en aquellos libros *qui de religione tractant*; y en que contaban con un público lector que estaba preparado, en muchos casos, para enfrentar la heterodoxia. Y es que el libro jurídico no era necesariamente visto como un repertorio de verdades vigentes, sino en tanto que soluciones y materiales útiles para una técnica esencialmente dialéctica, la de la *iuris prudentia*, en la que el arte argumentativo se alimentaba y reforzaba con la exposición de las tesis opuestas (p. 344).

Conviene recordar que los pasajes expurgados de Vinnius, por ejemplo a lo largo de las más de mil páginas de su *Commentarius*, fueron muy pocos, a pesar de las abundantes citas y nombres de autores protestantes que contenía. Y es que los juristas del norte de Europa, la Europa reformada, y los del sur, la Europa católica, compartían, desde luego, mucho más de lo que les dividía. No eran protagonistas de un utópico *ius commune* sin fronteras, pero aún compartían un lenguaje común, fundado sobre la autoridad de los *corpora iuris*, y una tradición doctrinal que servía para la cada vez más diversificada práctica local (p. 345). Y aunque había lectores disciplinados, excesivos, cómplices del Santo Oficio o puritanos, también los hubo poco disciplinados en el expurgo, ausentes y silentes, aunque no reclamasen la libertad de imprenta, ni pretendiesen cuestionar el sistema censorio. Una censura, la regia, que resultó ser más eficaz que la inquisitorial; y más aún que el método artesanal de expurgo, las sucesivas, depuradas y seguras reescrituras de Vinnio, aprobadas por el Consejo Real de Castilla, que llevó a cabo Juan Salas, verbigracia en sus *Institutiones romano-hispanae ad usum tironum hispanorum ordinatae opera...*, *Praepositi valentini* (2 vols., Valentiae, Typis Salvatoris Fauli, 1788-1789). Ahora bien, Beck ha comprobado que la ausencia de expurgos creció con el paso de los años, como resultado de diversos factores:

Los problemas congénitos de acceso al *Index*; las fallas del *sistema*, como los sobornos a los comisarios [del Santo Oficio] que deberían revisar los cargamentos de los navíos, o los propios Inquisidores que eran autores o impresores de libros clandestinos; la confusión de criterios ante los cambios en las ediciones; la eventual titularidad de una licencia para leer libros

prohibidos; la progresiva relajación de la disciplina del expurgo, como temía el Inquisidor Quintano Bonifaz; o incluso el compromiso con la entonces reciente normativa de Carlos III, que, en 1776, había establecido, contrariamente a la orientación canónica, la necesidad del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos menores de edad, y del *consejo* para los mayores. También podría traducir indiferencia o intentos de resistencia, cuya averiguación, sin embargo, no está a nuestro alcance (p. 347).

IX. Por consiguiente, la historia de las lecturas católicas de Vinnio en España, acometida por Laura Beck Varela, está repleta de cuantiosas huellas y tachaduras de tinta, dejadas en sus ejemplares. Pero, más allá del caso vinniano concreto, o del destino de cada uno de sus párrafos, interesa saber cómo, en el reformador Siglo de las Luces, los juristas concebían y se apropiaban de libros ajenos, cómo los editaban, leían, anotaban y borrraban. Se trataba de la invitación, común para lectores y censores, pluma en mano, del *Vinnium damnare*. De ahí que exista, como capítulo VI, una *Literatura jurídica bajo maldición historiográfica* (pp. 349-390). La primera, y más influyente, la de Savigny, quien, en sus *Vorlesungen über juristische Methodologie* (1802-1842), combatió a los autores de *Institutiones*, desdenándolas por ser obras elementales, rompiendo así con la tradición a la vez que fundaba e imponía el canon en la Historia de la literatura jurídica. Con anterioridad, Gustav Hugo ya había criticado la literatura de los comentarios a las *Institutiones* de Justiniano, defendiendo un estudio puro y autónomo del Derecho romano. Ambos, pues, rechazaron la ilusión metódica de la literatura institutista — que ni era original, ni trataba del derecho en su conjunto, por lo demás —, y a Heineccius, por su trasnochado esfuerzo axiomático — que podía servir tanto a la Monarquía absoluta como al Estado liberal de Derecho, con su sistema fundado en los derechos individuales —, en especial. Ahora bien, como precisa Laura Beck, lo que hizo Savigny, en realidad, fue proyectar, de manera anacrónica, su obsesiva búsqueda del sistema sobre la literatura jurídica precedente (pp. 349-358).

En Francia, asimismo, la del *Code Napoléon* y la *École d'Exégèse*, cuna del llamado *assolutismo giuridico* por Paolo Grossi, tampoco se fue inmune a la efervescencia de la literatura institutista. Aunque Vinnio no se incluyese en un programa ideal de lecturas romanistas, se enseñaba el derecho romano, en las aulas, a partir de sus obras, a pesar de ser Heineccio el autor de mayor presencia, con traducciones al francés (1808, 1812, 1835), incluso tras la entrada en vigor del *Code civil* de 1804. Además, Vinnio y Heineccio inspiraron la literatura de concordancias entre los Derechos galo y romano. En cualquier caso, dichos institucionistas eran aceptados sólo por la convicción de que, una vez promulgado el *Code*, bastaba un conocimiento superficial del derecho romano. Y es que, aunque codificadas, las leyes francesas seguían teniendo historia. Y, a pesar de la aparente simplicidad democrática del *Code*, no generó, éste, una inmediata adhesión, ni el asiento de una

sólida Escuela de Exégesis, pero sí el deseado retorno a los sagrados arcanos que encerraban los libros de derecho romano, en la Francia de la Restauración. Sólo una vez que conquistó su espacio jurídico el *Code*, se habría de reclamar, literalmente, la sepultura de Heineccio, Vinnio y sus secuaces (pp. 358-373).

Al igual que en Francia, que fue uno de los principales focos irradiadores del ideario de la Escuela Histórica del Derecho, de Savigny y su antiinstitutismo, se fue propagando, por Italia, España y Portugal, la semilla de la crítica al viejo romanismo, aunque muy desigualmente, y no sin contradicciones y titubeos. En tierras italianas, las nuevas reimpressiones y traducciones de Heineccio fueron unas sesenta; y en España, alrededor de cincuenta, sin olvidar el *vinnismo* disfrazado de las *Institutiones* de Juan Sala, a las que hay que añadir su amplia difusión por el continente americano. Esta ingente producción editorial estaba alimentada por los Planes de estudios universitarios que se sucedieron, en España, a lo largo de todo el siglo XIX — desde el suscrito por el marqués de Caballero en 1802 —, acompañados de la inestabilidad de los cambios políticos. Unos planes que seguían recomendando a Vinnio, Heineccio, y luego a Sala. Como recuerda Beck, mientras se sucedían los reinados, se nombraba y cesaba a los ministros y caían los gobiernos, en las escribanías de los juristas decimonónicos presidían, impassibles, los *Vinnius*, *Heineccius* y *Salas*. No obstante, ya no monopolizaban la enseñanza universitaria, sino que se limitaban a sus asignaturas propedéuticas. Y ausentes todavía, en España, el código, el compromiso de la doctrina con su construcción, y el principio de publicidad de la ley como característica esencial de las normas y garantía del ciudadano, permanecía viva, sin embargo, la llama del género de las concordancias entre los Derechos romano y patrio. Esta literatura del Derecho romano concordado era, por tanto, la puerta de entrada, para el estudiante, en el mundo del derecho, y el primer vehículo de transmisión de esquemas de organización del pensamiento jurídico. Mas, advierte Beck Varela que, a pesar de la ausencia institucional de la Inquisición desde 1834, se prolongaron, en el tiempo, las tradiciones textuales de *castigationes* y las notas canónicas de fidelidad. Así, cuando Heineccio abordaba el conocimiento del derecho natural a través de la revelación de las Sagradas Escrituras, los lectores habían de acrecentarlas con las divinas tradiciones, de conformidad con el Concilio de Trento. Y en las anotaciones a Vinnio e Heineccio se remitía a las *Partidas*, la *Novísima Recopilación* y las nuevas *Constituciones políticas* de la Monarquía, así como a la doctrina y la jurisprudencia de siglos anteriores, sin principio jerárquico alguno, en un orden normativo de conformación absolutamente plana (pp. 373-386).

He aquí la *desdicha* de un legado historiográfico, según es calificado por Laura Beck, puesto que la Escuela Histórica de Savigny hizo caer a Vinnio, y a su anotador Heineccio, en un ominoso silencio para la posteridad. Y eso pese a la crítica a la que ha sido sometido el modelo

jurídico-literario savigniano, poniendo en tela de juicio su énfasis en el retrato humanista, y su desdén hacia el *usus modernus pandectarum* y la Escuela *Elegante* holandesa. La estrecha cronología y las limitadas categorías de la Escuela Histórica le impidieron valorar a juristas como Vinnius, cuya variopinta producción no le redujo a la esfera de la literatura institucionista, ni le afilió estrictamente al humanismo jurídico (pp. 386-390). Pese a lo cual, ni siquiera es mencionado en la Historia de la Universidad de Leyden, y tampoco en su Facultad de Derecho (p. 388, nota núm. 137). Y en el caso de Heineccius, su situación todavía resulta más desconcertante, habiendo recibido todos los calificativos historiográficos posibles, y contradictorios entre sí: de mero práctico del derecho, de inutilidad de su praxis, de anticuario, de jurista elegante, de germanista, de punto final en el *usus modernus*, de *portador de la antorcha de la ciencia jurídica europea* nada menos, de iusnaturalista y de institutista.

X. Resulta muy reveladora, y relevante, la conclusión a la que llega Laura Beck, impugnando tesis muy conocidas, e incluso consagradas, de expertos historiadores de la Universidad española, como los hermanos José Luis y Mariano Peset Reig, respecto al fracaso de su reforma carolina, en el siglo XVIII. En este sentido, durante el reinado de Carlos III (1759-1788), no habría habido un plan preconcebido y coherente de reforma pedagógica racionalista. Los nuevos manuales no renovaron metodológicamente nada, sino que reforzaron las viejas prácticas de estudio y aprendizaje, tópicos y escolásticas, ya en uso. A diferencia de los viejos Estatutos universitarios, los Planes de reforma dieciochescos registraron autores y obras, además de restringir, aparentemente, el dictado en clase. Pero, dichos manuales no sustituyeron, necesariamente, a los cartapacios y mamotreto de apuntes, sino que debían servir de base textual para el ejercicio de las concordancias y las glosas marginales. No era, pues, una técnica muy distinta de la que había concebido el *Corpus* justiniano, hasta entonces, no como compendio o manual y sí como punto de partida para las explicaciones de cátedra, orientadas a que los estudiantes se familiarizasen con las instituciones jurídicas, aprendiesen a argumentar y a defender soluciones en los posibles conflictos jurídicos que se planteasen. Y es que los ilustrados quisieron desterrar a Vinnio, no porque otros autores presentasen una visión más panorámica y racionalista del derecho, sino porque su lectura podía incitar a los estudiantes a dispensar la consulta directa y memorística del *Digesto* y del *Código*, que tenían que ser naturalmente ejercitados durante el repaso de la *Instituta* (cap. IV, pp. 282-292). En suma, para Beck Varela, los límites de las reformas universitarias carolinas quedan patentes por el hecho de que, ni los intentos de introducción del Derecho natural y de gentes, mediante la creación de cátedras *ad hoc*, ni la mayor presencia del Derecho patrio en las aulas, lograron transformar la enseñanza tradicional, que siguió basada en el

Codex, el *Digestum* y las *Institutiones* de Justiniano. De ahí que quepa concluir que no pudo ser reformada la enseñanza del Derecho, en el Antiguo Régimen, porque no se reformó, previamente, el Derecho del Antiguo Régimen:

Una oscilación, sin grandes cambios, al nivel de las estructuras y de las prácticas fue la innovación que cupo en el contexto de un orden jurídico que seguía siendo una acumulación de normas de procedencia plural y diversificado ámbito de vigencia, y que no dispensaba la mediación jurisprudencial. Era un orden carente todavía de un principio inflexible de derogación de leyes anteriores por las posteriores; en que las ediciones de los cuerpos normativos medievales que se ponían a disposición del público seguían privilegiando la glosa; en que la idea de *método* se asociaba a la de una somera ordenación de una disciplina de lectura; en que el Derecho patrio que comenzaba a aflorar, por la vía de las *Institutiones*, no fue jamás concebido *ex novo*, sino que seguía siendo el de la mediación jurisprudencial que potenciaba las categorías del *ius commune* tardío. Como sucedía en el plano normativo, sumatorio de potestades jurisdiccionales distintas, las leyes patrias en la enseñanza no venían a refundar un sistema, sino a sumarse al marco de interpretación que ofrecía el *ius commune* jurisprudencial. Un orden poco propicio, en síntesis, para una enseñanza basada en manuales únicos y todavía sujeto a los excesos del *vinnismo* (cap. IV, pp. 290-292).

Un *manual*, como el *Commentarius* de Vinnius y las anotaciones de Heineccius, máxime cuando era considerado y expurgado, en España, para ser casi un catecismo, paradójicamente elaborado por mano heterodoxa, reformada o calvinista, de *protestante*, conforma y estructura la cosmovisión adulta del joven estudiante, en este caso, del futuro jurista. ¿Sólo eso? ¿Nada más? Nada menos, como ha mostrado Laura Beck Varela, puesto que tales manuales no sólo eran — y son —, saber y ciencia, sino también, a veces primordialmente, conciencia, además de cultura, vivencia ejemplar, praxis, reconstrucción de experiencias lectoras de su autor, intercambio corporativo de ideas o tópicos de la especialidad, e incluso autocensura. La suya es la odisea prototípica de autores, lectores y libros jurídicos en la Edad Moderna, particularmente en la España, y la Europa, del siglo XVIII. Una vez muerto el autor, la nave del libro navega por rumbos insospechados, al paio, al viento y por las corrientes más inusitadas, a impulso tipográfico de los impresores, deseos siempre de fondear y mercadear en buenos puertos. No faltan otros pilotos que pretenden dar nuevo rumbo a la nave, reescribiéndola; ni lectores que, pasajeros en la misma, procuran modificar su estructura, arriar el velamen o carenar el casco, sin preocuparse de las condiciones marinerías de la nao, o de si sus saberes son suficientes para no desajustar las cuadernas de la quilla o provocar vías de agua en el casco. Ni tampoco corsarios empeñados en hundir la nave, bajo banderas religiosas excluyentes de expurgo y prohibición; ni otros capitanes empeñados en sepultarla por motivos espurios, de escrúpulo histo-

riográfico. Toda una *Odissea*, en efecto, en la que Ulises-Vinnio, en lugar de regresar a su isla de Ítaca, progresa en el tiempo, del siglo XVII al XIX, y de la Europa septentrional reformada a la Europa meridional contrarreformada, sin que el transcurso del mismo reste legitimidad a su reinado, gracias a la astucia reformadora-conservadora del texto de sus súbditos-lectores. Y una odisea reconstruida por su autora, Laura Beck, quien, al igual que Homero, recolector y compositor de tradiciones orales helénicas, también ha desenterrado, laboriosa, minuciosa y muy meritoriamente, de archivos y bibliotecas, las tradiciones escritas de un modelo de literatura manualística ejemplar, la vinniana, que, similarmente a como la homérica ha venido conformando la literatura poética y mítica de Occidente, ha influido, aquélla, proporcionalmente, en la difusión del romanismo, tanto en la enseñanza universitaria como en la práctica del foro en Occidente. Si todo lector culto está llamado, y obligado, a leer la *Odissea*, ¿qué jurista cultivado no ha de hacer lo mismo con este Ulises y esta otra odisea, la del Derecho romano manualizado, esto es, inculcado a decenas de generaciones de juristas europeos de la Edad Moderna?